

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE FA/***/****
NÚMERO
SENTENCIA ***/****
NÚMERO
TIPO DE JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE ****
DEMANDADA SECRETARIA DE
MEDIO AMBIENTE DEL
GOBIERNO DEL
ESTADO DE
COAHUILA DE
ZARAGOZA
MAGISTRADA SANDRA LUZ
MIRANDA CHUEY
SECRETARIA JAFIA PACHECO
VALTIERRA

Saltillo, Coahuila, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día **** por conducto de su apoderado legal el ciudadano ****, presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la autoridad demandada Secretaria del Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza pretendiendo la

nulidad del acto impugnado, esto es la nulidad de la resolución **** de fecha ****, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.

Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SEGUNDO. Recibida la demanda referida, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza determinó mediante acuerdo de fecha ****, la integración del expediente identificado bajo el número estadístico ****, y que se turnaran a la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA
El referido acuerdo se cumplimentó a través del oficio **** suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal.

TERCERO. En auto de fecha **** esta Sala Unitaria admite a trámite la demanda, ello por encuadrar en los supuestos de los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención

de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señaló las diez horas del día ****, para el verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas ordenándose correr traslado a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha **** se notificó legalmente por instructivo a la parte actora el auto de admisión a la demanda, y mediante oficio **** de fecha **** se emplazó a la demandada para que rindiera su contestación dentro del plazo de quince días, de conformidad con el artículo 25 párrafo segundo, 26 fracción II y 29 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del acuerdo admisorio.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazada la autoridad demandada, según las diligencias actuariales antes señaladas, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila, a través de su apoderada legal ****, presentó escrito de contestación a la demanda de fecha ****, por lo que en auto de **** se le tuvo por contestando en tiempo y forma.

En dicho escrito, presentado por la autoridad demandada, se sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos de su escrito de contestación, y ofreció las pruebas a que se refiere en el mismo, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que son precisamente de quien

proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

SEXTO. Cabe señalar, que la audiencia de desahogo de pruebas, tuvo verificativo el día y hora señalados, no obstante la incomparecencia de la parte actora **** y de la demandada Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión a la demanda, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos por escrito, siendo notificadas por lista en fecha ****.

En ese tenor, mediante auto de fecha ****, esta Primera Sala certificó que había transcurrido el término para formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado, por lo que con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, teniendo dicha certificación efectos de citación para sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la

Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional, deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 fracción IV, y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada, por lo que hace a ****, mediante auto de fecha ****, en términos de la Escritura Pública Número ****, pasada ante la fe del Notario Público Número **** Licenciado ****, con ejercicio en la ciudad de México, Distrito Federal, en cuanto a la autoridad demandada la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, quedó acreditada en auto de ****, en términos de la Escritura Pública número ****, pasada ante la fe del Notario Público número **** ciudadano ****, con ejercicio en el Distrito de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en donde consta el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgados por la titular de dicha Secretaría Eglantina Canales Gutiérrez, según consta en nombramiento expedido por el Gobernador Constitucional del Estado Miguel Ángel Riquelme Solís, de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete.

CUARTO. De la demanda presentada en tiempo y forma por ****, así como del escrito de contestación hecho valer oportunamente por la autoridad demandada, la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor pretende, la nulidad de la resolución **** que emitió la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha ****, aduciendo conceptos de anulación que estimó convenientes.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la Secretaría demandada, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Conceptos de anulación expuestos por la parte actora y defensa opuesta por la autoridad demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación.

“PRIMERO.- INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN CUANTO A LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

“La resolución impugnada viola en perjuicio de mi representada el artículo 196 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los numerales 4º fracción V y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que se declara improcedente el recurso de revisión y confirmó la resolución recurrida, misma que se encontraba debidamente fundada y motivada en cuanto a la fracción atribuida.

En el caso concreto, se afirma que la resolución combatida a través del presente juicio no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que mi representada hizo valer ... la indebida fundamentación y motivación de la infracción atribuida, específicamente lo relativo a que supuestamente con la conducta de mi representada se actualizó el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Impacto Ambiental (LEEPAECZ); no obstante, la autoridad determinó declarar infundado dicho agravio, contraviniendo lo establecido en los artículos 196 LEEPAECZ, en relación con el numeral 4º fracción V y 7º de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 1º de ese mismo ordenamiento y por lo cual resulta la nulidad del acto reclamado.

...

En ese sentido, la responsable dictó el acto impugnado por esta vía, haciendo una simple manifestación de que el agravio resultaba falso, eximiéndose de hacer cualquier análisis y estudio, en relación con los argumentos vertidos por mi representada, relativos a que la infracción atribuida a mi representada, establecida en el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio y la Protección al Ambiente del Estado de

Coahuila de Zaragoza en Materia de Impacto Ambiental, no se actualizó, lo anterior, toda vez que no se expresaron las razones particulares por las cuales se consideró que dicho artículo era aplicable a mi representada.

...

Del artículo antes citado, ese H. Magistrado podrá advertir que cuando una persona lleve a cabo una actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condicionantes previstas en la autorización y que además se actualicen algunos de los supuestos del artículo 180 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Procuraduría podrá ordenar la imposición de medidas correctivas o sanciones; no obstante, la autoridad sancionadora omitió por completo referirse al citado artículo 180, para así poder sancionar a mi representada, lo que redundó en una insuficiente fundamentación y motivación de la resolución sancionadora, por lo cual lo procedente es declarar la nulidad de dicha resolución en términos del artículo 195 fracción III, 196 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, es clara la vulneración de la autoridad demandada, la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, de los preceptos legales que se invocaron, toda vez que el acto impugnado, fue emitido de manera ilegal, en virtud de que la autoridad revisora debía centrarse en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida y no ajustarla o perfeccionarla, para pretender justificar la legalidad de la Resolución Recurrida, pues debió declarar su nulidad en términos del artículo 194 fracción III y 195 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haberse acreditado que la resolución recurrida no se encontraba debidamente fundada y motivada, en clara contravención de los artículos 4º fracción V, 7º y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila.

..."

A lo que la **Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, contestó en los siguientes términos:

"PRIMERO.- INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA EN CUANTO A LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA.

...

En principio, resulta necesario aclarar que el C. ****, apoderado legal de la persona moral **** interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución que Resolvió el Recurso de Revisión, la cual se encuentra contenida en el expediente ****, y esta resolución en específico no impone infracciones administrativas, ya que la Secretaría de Medio Ambiente carece de facultades para imponerlas. Entonces, la persona moral demandante confunde en este Primer Concepto de Anulación el acto administrativo reclamado que se impugna, que es la resolución arriba citada, con la resolución emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente, ya que en esa resolución, la demandante sí fue sujeto de una sanción administrativa consistente en una multa económica por incumplir con diversas condicionantes de la Autorización de Impacto Ambiental ... El acto que la parte demandante impugna a esta Secretaría se fundó y motivó de acuerdo al mandato legal que exige la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila así como la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las siguientes consideraciones:

Cumplimiento del requisito de fundamentación: por los preceptos invocados en el acto impugnado, relativos a la facultad que tiene la Secretaría de Medio Ambiente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto, de acuerdo a lo establecido en el Considerando Primero de la Resolución que se impugna; por los preceptos legales invocados en el desahogo de los agravios contenidos en el recurso de revisión, remitiéndolos a la normativa que correctamente aplicó la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, en cuanto a la determinación de la sanción, dado el incumplimiento de la persona moral infractora, lo cual se describe en el Considerando Segundo de la Resolución que se impugna.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación del artículo 196 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza ... En el caso concreto, no se invocó dicho artículo en virtud de que el Recurso de Revisión interpuesto por la ahora demandante no presentó con ningún agravio que fuera suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, esto en virtud de que la persona moral tenía que cumplir con la medida correctiva consistente en la presentación del Recibo de la donación de árboles al vivero de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, requerido

desde el momento que se inició el Procedimiento Jurídico Administrativo de Inspección y Vigilancia PJA ****, y previsto en el Acordando Quinto del Acuerdo de Emplazamiento **** de fecha ****, tampoco manifestó atención ni respuesta alguna al acuerdo número **** de fecha ****, situación con la que la persona moral **** no dio cumplimiento, razón por la que fue sujeto de la imposición de la sanción administrativa impuesta por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila. Por esta razón es que mi representada no invoco dicho precepto legal, más no por ello significa que se hubiese violado dicho precepto...

2. Motivación: ...en el Considerando Segundo de la Resolución número **** que constituye el acto impugnado ... se describieron las justificaciones correspondientes a los agravios manifestados por la recurrente, a fin de dejar por manifiesto que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila no incumplió con los reclamos contenidos en sus agravios, específicamente la falta de observación de los artículos 4º fracción V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila, toda vez que el recurrente se dolió de la falta de fundamentación y motivación respecto de la infracción impuesta, y en ese Considerando, se le explicó el porqué no había una falta de estos dos requisitos legales para la validez del acto, y se le informó respecto de los apartados de la resolución que impugnó mediante el recurso de revisión, en específico los Considerandos Quinto, Séptimo y Noveno que incluyen los preceptos legales violados por la persona moral y los Considerandos Séptimo y noveno que incluyeron las consideraciones relativas al monto de la sanción económica. ...

...Sin embargo, a la fecha, la persona moral sigue incumpliendo con la presentación del Recibo de la donación de árboles al vivero de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila, previsto en el Acordando Quinto del Acuerdo de Emplazamiento citado. Por lo tanto, quien incumple con la ley, no es mi representada, si no la persona moral . demandante.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta falta de observación del artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de Impacto Ambiental, **en relación con el artículo 180 de esa Ley, pues la Procuraduría no tenía porqué analizar los supuestos del artículo 180**, ya que el origen y objeto de su visita era la de verificar el cumplimiento de las condicionantes vertidas en una autorización de impacto ambiental, tal y como se ha dejado de

manifiesto, y tal como lo hizo la Procuraduría ... **Esto, en virtud de que los supuestos del artículo 180 de la Ley son los relativos a riesgo, daño o deterioro grave a los recursos naturales o riesgo para la salud pública, y en este caso no se configuró ninguno de los citados**, ya que el origen y justificación de la actuación de la Procuraduría era la de corroborar el cumplimiento de las obligaciones a las que la persona moral se sometió de manera voluntaria para obtener su autorización de impacto ambiental.”

Segundo concepto de violación.

SEGUNDO. LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DEVIENE DE UNA ORDEN DE INSPECCIÓN INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

“La resolución impugnada viola en perjuicio de mi representada el artículo 196 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los numerales 4º fracción V, 7º y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que declara improcedente el recurso de revisión y confirmó la resolución recurrida, misma que se encontraba indebidamente fundada y motivada, ya que derivó de una orden de inspección que no se encontraba debidamente fundada y motivada.

Al respecto, mi representada hizo valer como AGRAVIO SEGUNDO de su recurso de revisión, la indebida fundamentación y motivación de la orden de inspección de fecha *******, específicamente porque la autoridad emisora de dicha orden, omitió citar en ella los artículos que contenían las obligaciones que se verificarían en la visita que se llevó a cabo, particularmente la autoridad omitió citar el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de Impacto Ambiental, cuya violación se le atribuye supuestamente a mi representada, y por la cual fue finalmente sancionada con la imposición de la multa, violando con ello lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza; en ese sentido, no obstante que se acreditó tal ilegalidad, la autoridad determinó declarar infundado dicho agravio, contraviniendo lo establecido en los artículos 195 fracción III y 196 de la LEEPAECZ, en relación con el numeral 4º fracción V y 7º de ese mismo ordenamiento y por ende, resulta nulo.

...

Con base en lo anterior, se acredita que la resolución impugnada contravino en perjuicio de mi poderdante, lo previsto en la fracción V del artículo 4 de la LPAECZ, en relación con el artículo 196 Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que con fundamento en el artículo 86 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede la nulidad de la Resolución que se impugna."

Respecto de lo cual, la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, contestó lo siguiente:

"SEGUNDO.- LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DEVIENE DE UNA ORDEN DE INSPECCIÓN INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

...

De nueva cuenta, el apoderado legal de la persona moral demandante pretende impugnar un acto administrativo emitido por la Procuraduría de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, ya que al inicio del Segundo Concepto de Anulación hace referencia a la Resolución Administrativa derivada del Procedimiento Jurídico Administrativo de Inspección y Vigilancia número **** ... No obstante, lo anterior, se emitirán Ad cautelam los argumentos necesarios para mostrar la ineficacia de este concepto de anulación en atención a las siguientes consideraciones:

...Sin perjuicio de lo anterior, todas y cada una se emitieron cumpliendo con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables para su validez y vigencia, ... Ahora bien, el demandante, en el agravio segundo de su recurso de revisión se dolió de la orden de inspección, en la que mi representada tuvo que aclararle que la visita de inspección y la orden de inspección son documentos distintos...Es importante aclarar al recurrente que la Orden de Inspección Ordinaria establece el objeto de la misma y el fundamento jurídico que ampara el acto correspondiente... además incluyó una serie de fundamentos jurídicos aplicables tanto en materia de impacto ambiental, como respecto al ejercicio y atribuciones del personal de inspección de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, ...

Por lo anterior descrito, esta Secretaría en su calidad de autoridad superior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila y estando bajo su responsabilidad el análisis y resolución del recurso de

revisión interpuesto por la persona moral ****., consideró conforme a la normativa aplicable que la Procuraduría cumplió con todos y cada uno de los requisitos necesarios e indispensables para la imposición de la sanción económica, contenida en la resolución administrativa número **** y la parte demandante continua erróneamente invocando el precepto contenido en el artículo 196 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, ya que en caso que nos ocupa necesariamente se requería de por los menos un agravio que resultara viable y suficiente para desvirtuar la validez de la resolución que la persona moral impugnó, cosa que en el caso particular no se presentó un solo agravio que cumpliera con dicha condición, y esto en virtud de que todas y cada una de las actuaciones emanadas del personal que labora en la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila cumplió con sus funciones apegándose estrictamente a lo que prevé la normativa que rige su actuar.

Ahora bien, el demandante se duele de la supuesta falta de fundamentación de la orden de inspección, pues en su opinión debió citar el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Materia de Impacto Ambiental ... El demandante confunde y reclama la falta de invocación de dicho artículo, sin embargo, para la autoridad inspectora no le está permitido dar por hecho un supuesto que apenas va a corroborar mediante la Visita de inspección. El numeral claramente establece la consecuencia del incumplimiento de las condicionantes de la autorización de impacto ambiental,..."

Tercer concepto de anulación.

"TERCERO. LA MULTA IMPUESTA FUE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

La resolución impugnada viola en perjuicio de mi representada el artículo 196 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los numerales 4º fracción V, 7º y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que declara improcedente el recurso de revisión y confirmó la resolución recurrida, misma que se encontraba indebidamente fundada y motivada, ya que la multa impuesta se encontraba indebidamente fundada y motivada.

Al respecto, mi representada hizo valer como AGRAVIO TERCERO de su recurso de revisión, la indebida fundamentación y motivación de la multa impuesta como sanción a la supuesta infracción cometida, específicamente por no haberse tomado adecuadamente en cuenta los criterios que para tal efecto se establecen en el artículo 184 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza (LEEPAECZ); en ese sentido, no obstante que se acreditó tal ilegalidad, la autoridad determinó declarar infundado dicho agravio, contraviniendo lo establecido en los artículos 195 fracción III y 196 LEEPAECZ, en relación con el numeral 4º

fracción V y 7º de ese mismo ordenamiento y por ende, resulta nulo.

...

De los numerales antes reproducidos, se puede advertir que la autoridad demandada debía declarar la nulidad de la resolución recurrida si la misma no contaba con los requisitos y elementos del acto administrativo, y en específico debía declarar la nulidad de la multa al no encontrarse debidamente fundada ni motivada, por no haberse tomado en cuenta los factores que establece el artículo 184 de la LEEPAECZ, sin embargo, en vez de limitarse a decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución recurrida, se encargó de robustecer y perfeccionar dicha resolución, intentando de manera por demás ilegal, subsanar y justificar la omisión aludida, arguyendo que no se tenían que reclamar dichas circunstancias ya que lejos de afectarle a mi representada, beneficiaron en una imposición de una sanción económica de menor cuantía a la que hubiese sido acreedora debe haberse realizado el estudio pormenorizado de cada uno de los criterios contemplados en el artículo 184 de la LEEPAECZ, en esta línea la autoridad demandada sigue justificando dicho argumento, apoyándose en que dicha autoridad no contaba con los medios suficientes para imponer la multa que se combate, por lo cual era menester de la autoridad de allegarse de la información necesaria para su imposición mas no hacerlo de forma arbitraria.

A lo que la **Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, contestó en los siguientes términos:

“TERCERO.- LA MULTA IMPUESTA FUE INDEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA.

...

Como podrá corroborar esa H. Sala, la parte demandante repite, tal y como en los anteriores Conceptos de Anulación su queja contra actuaciones propias de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, ya que se duele de supuesta falta de motivación y fundamentación de la multa impuesta, ... Lo que en este caso sucedió, es que del análisis al contenido de la resolución administrativa número **** contenida en el expediente del Procedimiento Jurídico Administrativo **** impugnada vía recurso de revisión, que hizo mi representada, dedujo que la autoridad que impuso la sanción cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la Ley, ya que la imposición de la sanción económica consistente en 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, por el incumplimiento de las condicionantes pactadas en la autorización en Materia de Impacto ambiental, lo cual se fundamentó con el artículo 182 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece la

facultad de la Procuraduría para imponer sanciones administrativas, así como los tipos de sanciones que puede aplicar. Aunado a dicho fundamento, puede desprenderse de la lectura del Considerando Noveno de la resolución impugnada vía recurso de revisión, el fundamento legal por el cual se determinó el monto de la sanción impuesta, además de las consideraciones contenidas en el desahogo del Agravio Tercero del recurso de revisión que la parte demandante está invocando en su Tercer Concepto de Anulación, a lo cual mi representada expuso dentro de la Resolución que resolvió el Recurso de Revisión bajo el número ****, lo siguiente: Respecto al desahogo del Agravio Tercero, es importante dejar claros varios puntos: el primero es respecto a las fracciones III y V del artículo 184 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza relativas a la reincidencia y el beneficio directamente obtenido por el infractor, la resolución recurrida omitió hacer referencia al supuesto de la reincidencia, ya que la misma fracción indica que se considerará si acaso la hubiere, y en ese supuesto, la multa pudo haber sido mayor, situación que en este caso no sucedió ya que se trató de la primera vez en que la persona moral **** incumplió con el requerimiento que le hizo la autoridad ambiental, en el acuerdo de emplazamiento ****, y se manifiesta que es la primera vez que incumple la persona moral citada, basado en la información con que cuenta la autoridad para deducir tal situación. Y por lo que hace al beneficio directamente obtenido por la persona moral infractora, la autoridad que impulso la sanción económica no contó con elementos suficientes para considerar dicha circunstancia, sin embargo, si la hubiese tomado en cuenta, en el mismo sentido que la fracción III relativa a la incidencia, hubiese sido para imponer una multa mayor, por lo tanto, la persona moral infractora, no tiene porqué reclamar dichas circunstancias ya que lejos de afectarle, beneficiaron en una imposición de sanción económica menor a la que hubiese recibido si su conducta la hubiera llevado a cabo más de una vez, y si la autoridad hubiese contado con medios suficientes para acreditar el beneficio económico obtenido por haber incumplido con la medida correctiva. Por lo tanto, lo vertido en el agravio tercero no afecta los intereses jurídicos de la persona moral ****. Como punto segundo, y respecto a lo manifestado en ese Agravio, la persona moral recurrente se queja de que respecto a la "gravedad de la infracción" la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila no hizo una afirmación genérica ni dogmática, tal y como lo describe la recurrente, contrario a ello, la Procuraduría mencionada se refirió a la condición de gravedad de la conducta, como un acto derivado del incumplimiento de una de las condicionantes previstas en la Autorización de Impacto ambiental, y continuó realizando sus actividades, a sabiendas de que tenía pendiente con esa condicionante. Por último, es necesario dejar asentado en la presente resolución administrativa que, la autoridad sancionadora debe observar —y en el caso concreto lo hizo— lo previsto en la fracción I del artículo 182 de la Ley del

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece un rango de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, hoy legalmente sustituidos por unidades de medida y actualización, razón por la que impuso una sanción no mayor de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción, la cual resulta considerablemente baja, en relación con el rango de multas económicas previsto en la ley. Por lo anteriormente descrito, esta autoridad determina que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila emitió su resolución administrativa apegada a la Ley y cumpliendo con los requisitos formales y de fondo para su validez y vigencia.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho.

QUINTO. Por ser de orden público y atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario en primer lugar, analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal, siendo aplicables por analogía, en lo conducente, los siguientes criterios:

194697. 1a./J. 3/99. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley

reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

1003165. 1286. Segunda Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Pág.1447

REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

SEXTO. No habiendo causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y ninguna que se advierta de oficio por esta Primera Sala Unitaria, se procede a continuación al estudio de fondo de la litis planteada dentro del presente juicio, a la luz del acto impugnado en el juicio y pretensión deducida por la parte actora, así como las defensas opuestas, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar de conformidad con los artículos 83, 84, 85 y 86 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de

Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación planteados por ****, en su escrito inicial de demanda, así como las defensas opuestas por la autoridad demandada, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que ello conlleve la obligación de seguir el orden propuesto por la hoy actora, lo cual encuentra firme sustento en la siguiente jurisprudencia:

167961. VI.2o.C. J/304. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En ese tenor, vistas las cuestiones sometidas al conocimiento de esta Sala y que son de carácter procedimental, así como de fondo, con el propósito de guardar un orden y congruencia en el estudio, así como en la redacción de la sentencia, es menester estudiar en primer término, las relacionadas con el procedimiento administrativo que el demandante **esgrime en el segundo concepto de anulación.**

En cuanto a dicho concepto de anulación, esta Primera Sala, **llega a la conclusión de que el mismo deviene infundado**, debido a lo siguiente:

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su primer párrafo que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**”

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala los requisitos que debe de cumplir la orden de inspección contenida en oficio de comisión número ****, los cuales son:

1. Escrita
2. Fundada
3. Motivada
4. Expedida por autoridad competente
5. Precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse
6. Objeto de la diligencia
7. Alcance de la diligencia

Elementos señalados en los artículos 16 Constitucional y 167 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, de los cuales la autoridad demandada da cabal cumplimiento, toda vez que de la orden de inspección se desprende que reúne los requisitos para su validez, siendo éstos:

1. Orden de inspección por escrito, mediante oficio de comisión número ****, misma que obra en autos del expediente en que se actúa, y que fue ofrecida por el actor como prueba bajo el numeral cinco (5).

2. Debidamente fundada, debido a que en la orden escrita se plasmaron en el proemio los artículos y legislaciones que le son aplicables, siendo éstos:

- 2.1. Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ha sido transcrito en líneas que preceden.
- 2.2. Artículo 172 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, que garantiza el

derecho de disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

2.3. Artículos 13 y 32 fracciones VI, IX, XII, XIV, XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, de los que se desprende la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, de la cual la Procuraduría de Protección al Ambiente de Coahuila es un órgano desconcentrado.

2.4. Artículos 1, 7 fracción II, 10 fracciones I, II, IV, VII, XII, XV, XXI, XXVI, XXVIII, XXIX, XXX, XXXIII y XXXV, 11, 85, 89, 101 fracción I, 103, 104, 105, 120, 122, 128, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 180, 185 y 4 Transitorio de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, preceptos legales de los que se infiere la competencia y facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente de Coahuila para emitir la orden así como los requisitos para su validez, objeto y alcance de la misma.

2.5. Artículos 26, 27 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente de Coahuila, competencia y facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente de Coahuila para emitir la orden.

2.6. Artículos 1, 7, 8, 11, 12, 13 y 7 Transitorio de la Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, competencia y facultades de la Procuraduría de Protección al Ambiente de Coahuila para emitir la orden.

3. Motivada, En la orden de inspección, se señaló que: *“considerando que la legislación ambiental señalada es de orden público e interés social y que*

conforme a las disposiciones antes referidas corresponde a esta Procuraduría la vigilancia de su cumplimiento, se le hace saber que se le practicará visita de inspección ordinaria..." lo que constituye las razones que llevaron a la autoridad para emitir dicha orden.

4. Expedida por autoridad competente, la orden fue emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente de Coahuila, quien es la autoridad idónea para ese efecto, tal y como se ha indicado en el requisito del fundamento.

5. En ella se precisó el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, pues se indicó el nombre y razón de la persona moral sujeta a inspeccionarse, siendo esta ****, en el domicilio ubicado en **** en ****.

6. En la multicitada orden, se esgrimió el objeto de la diligencia, siendo este: "verificar que el establecimiento cumpla con las condicionantes de la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental con Oficio número ******, que además cumpla con

cada una de las obligaciones aplicables, contenidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Protección a los Animales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Vida Silvestre para el Estado de Coahuila, Ley para Combatir el Ruido en el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como las Normas Oficiales Mexicanas, en aquellos lugares y zonas en donde existan emisiones de olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera; generación y manejo de residuos no peligrosos, acumulación o depósito de residuos que contaminen el suelo y subsuelo;

emisiones de ruido, energía térmica o lumínica; olores perjudiciales, maltrato animal y en su caso, el cumplimiento de contar con las autorizaciones y/o permisos de jurisdicción estatal en materia ambiental, así como de las condicionantes de dichas autorizaciones y el programa de prevención de accidentes...” Resultando, incluso carente de sustento jurídico lo expuesto por el actor en su demanda, específicamente en el hecho primero, al argumentar que no se precisaron las obligaciones que serían revisadas.

7. Señaló el alcance de la diligencia, que es la causa legal a que refiere el artículo 16 Constitucional, al establecer lo siguiente: “La visita tendrá por objeto verificar que el establecimiento cumpla con las condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental con Oficio número ****, **...si alguna de sus actividades considerada como riesgosa; si maneja materiales, y/o residuos y si cumple con todas las obligaciones derivadas de dichas circunstancias.**” pues es la finalidad directa e inmediata que se persigue con dicha orden de inspección.

Consecuentemente, al reunir todos los requisitos que para tal efecto prevén los artículos 16 Constitucional así como 167 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, es notoriamente infundado que el actor arguya que la orden de inspección está indebidamente fundada y motivada, tan sólo porque en la misma no se menciona el artículo **60 del Reglamento de la Ley del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Impacto Ambiental.**

Lo anterior es así, pues el dicho precepto legal que a la letra reza:

“Artículo 60.- Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condicionantes previstas en la autorización y se dé alguno de los casos del artículo 180 de la Ley, la Procuraduría, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.”

Alude a las consecuencias jurídicas que sobrevienen a un responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, que en su caso incumpla con las condicionantes previstas en la autorización y además se dé alguno de los supuestos del artículo 180 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Resultando **válida la orden de inspección**, no obstante que la Procuraduría al momento de emitirla, haya prescindido de dicho artículo, pues aunado a lo expuesto en el anterior párrafo, el fundamento invocado por dicha autoridad es suficiente para que su emisión se considere ajustada a derecho.

Asimismo, y por guardar estrecha relación con este concepto de anulación, cabe advertir que en el **segundo hecho expuesto por la parte actora en su demanda**, argumentó que: “Con fecha ****, en ejecución a la orden de inspección antes señalada, personal adscrito a la Procuraduría de Protección al Ambiente de Coahuila, se presentó en el domicilio de ****, donde practicó visita de inspección, levantándose acta de inspección número ****, **en total contravención de lo ordenado en la visita de inspección.**”

Lo cual no sucede en la especie, pues del acta de inspección de referencia, se desprende que los inspectores **** y ****, asentaron: “...**la presente visita tendrá por objeto** verificar las condiciones actuales del proyecto y la condicionante referente a la compensación establecida dentro de la autorización en materia de impacto ambiental en oficio ****, ... Y se procede a solicitar el cumplimiento de la condicionante referente a la compensación de los Impactos Ambientales establecida dentro de la Autorización de Impacto Ambiental con oficio **** no presentando el recibo de la donación de los árboles del vivero de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza. ...”

Lo cual fue señalado como objeto en la orden que le dio lugar, pues se indicó expresamente que el mismo era verificar que el establecimiento cumpla con las condicionantes de la **Autorización en Materia de Impacto Ambiental con Oficio número ******, entre otras.

Por lo que, el hecho segundo expuesto por el actor referente a que la visita de inspección se levantó **en total contravención de lo ordenado en la orden de inspección**, es completamente infundado.

Expuesto lo anterior, y toda vez que la orden de inspección cumple con las formalidades previstas en el artículo 16 Constitucional, así como 167 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, **reconoce la validez de la orden de inspección contenida al Oficio de comisión número ******.

Dicha determinación, tal y como ha quedado señalado, solo corresponde a la validez de la orden de

inspección, no así por lo que hace a la resolución emitida por la autoridad demandada.

Ahora bien, atendiendo a los conceptos de anulación vertidos por la parte actora en su demanda, **en cuanto al fondo**, esta Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en obediencia al tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en observancia al principio de mayor beneficio, sin que se afecte la igualdad entre las partes dentro del procedimiento contencioso administrativo, el debido proceso, ni los derechos de las partes en juicio, a fin de privilegiar la solución del conflicto, se procede a dirimir respecto **al primer concepto de anulación hecho valer por ******.

Respecto del cual, una vez que se escrutó por completo, así como la defensa opuesta por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Primera Sala **determina que la resolución que emitió la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza respecto a dicho concepto, dista de ajustarse a derecho, deviniendo nula**, pues no consideró que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila al momento de emitir la resolución administrativa **** dejó de aplicar el artículo 180 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, al que remite el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Impacto Ambiental, para ordenar la imposición de la sanción consistente en la multa por la cantidad de \$****, y en consecuencia ilegalmente, la autoridad demandada, aseveró en la resolución **** que dicha multa fue fundada

y motivada de acuerdo al mandato legal que exige la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las siguientes razones y bases legales:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos que pertenecen a las personas y su protección dentro del territorio del país, entre los cuales, está en el artículo 4º párrafo quinto el **derecho al medio ambiente sano**, mismo que a la letra reza:

“Artículo 4. ...

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. **El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.**

Además, de dicho precepto legal, se desprende que el Estado garantizará el respeto a ese derecho y seguido, menciona que el **daño o deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto en la Ley**, siendo que en la especie es aplicable la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 172 a la letra señala:

“Artículo 172. Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

El Estado y los Municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, **velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente**, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Para quienes violen lo dispuesto en el párrafo anterior en los términos que la Ley fije, se establecerán sanciones

penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño."

En ese orden de ideas, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 182 establece que **las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen**, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría anteriormente señalada en las líneas que preceden, en asuntos de su competencia.

Así también, el artículo 60 del Reglamento de la Ley del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza **en Materia de Impacto Ambiental**, textualmente reza:

"Artículo 60.- Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental incumpla con las condicionantes previstas en la autorización y se dé alguno de los casos del artículo 180 de la Ley, la Procuraduría, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar."

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la Procuraduría en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia."

El artículo 180 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, a la que hace referencia el artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Impacto Ambiental, señala que:

"ARTICULO 180.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Procuraduría o la autoridad que corresponda de los municipios, fundada y

motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: la clausura temporal o definitiva, total o parcial, de las fuentes contaminantes de jurisdicción estatal o municipal, según corresponda."

En consecuencia, esta Primera Sala, infiere legalmente que:

1. Constitucionalmente se garantiza el derecho a un medio ambiente sano, y que **el daño y deterioro ambiental** generará responsabilidad para quien lo provoque, en términos de lo dispuesto en la ley.
2. **Quienes violen** lo dispuesto por los Estados y Municipios **para proteger y mejorar la calidad de la vida así como defender y restaurar el medio ambiente, se establecerán las sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño.**
3. Las personas que violen la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, **serán sancionadas administrativamente.**
4. Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental **incumpla con las condicionantes previstas en la autorización, y se dé alguno de los casos del artículo 180 de la Ley, la Procuraduría, ordenará la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que corresponda aplicar.**
5. La **Procuraduría fundada y motivadamente** puede imponer una sanción, **siempre y cuando exista** riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los

recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Siendo que en el caso que nos ocupa, es menester, en primer término, analizar si además del incumplimiento a la condicionante prevista en la autorización de impacto ambiental otorgada a ****, se da alguno de los casos del artículo 180 de la Ley, para la aplicación de la sanción administrativa.

En ese contexto, del examen de cada uno de los autos del expediente en que se actúa, en especial de la contestación a la demanda, de la orden de inspección ordinaria de fecha **** y acta de inspección ****, **se colige que la demandante obtuvo una Autorización de Impacto Ambiental** gracias a una evaluación de impacto ambiental al que voluntariamente se sometió respecto a una obra a instalarse en el Municipio de ****, **sin embargo que la misma fue sujeta a condiciones establecidas en el Oficio número ****, entre las cuales estaba la presentación del recibo de la donación de los árboles de la Secretaría demandada.**

Recibo que nunca exhibió ****, no obstante que en diversas ocasiones fue requerida, tal y como consta en:

1. Acta de inspección número **** de ****, en la que se asentó: "...Acto seguido se procede a realizar la visita, encontrándose que durante el recorrido de la inspección a las instalaciones, se observó lo siguiente: ... Y se procede a **solicitar el cumplimiento de la condicionante referente a la compensación de los impactos ambientales establecida dentro de la autorización de impacto ambiental con oficio ****, no presentando el recibo de la donación de los árboles al vivero de**

la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza...”

2. Acuerdo de emplazamiento **** que a la letra se plasmó como medida correctiva: “...**Deberá presentar el Recibo de la donación de árboles al vivero de la Secretaría de Medio Ambiente** del Estado de Coahuila.” mismo que es del conocimiento del actor, pues incluso en el hecho tercero de su demanda indicó que con fecha ****, el Procurador de Protección al Ambiente de Coahuila emitió el Acuerdo de Emplazamiento número ****, a través del cual se dio inicio al procedimiento administrativo seguido en contra de la demandante, y que además se le dio oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

De lo cual se concluye, que la actora efectivamente incumplió una de las condiciones previstas en la autorización antes referida, sin embargo, conforme al artículo 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Impacto Ambiental, es menester que aunado a dicho incumplimiento, se actualicen alguno de los supuestos jurídicos contemplados en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza (que han sido señalados en párrafos que anteceden) para que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, esté en posibilidad jurídica de aplicar una sanción administrativa.

Lo que en la especie, no sucedió, pues incluso la autoridad demandada, al contestar la demanda expresamente señaló que: “...**no tenía por qué analizar los**

supuestos del artículo 180, ya que el origen y objeto de su visita era la de verificar el cumplimiento de las condicionantes vertidas en una autorización de impacto ambiental, tal y como se ha dejado de manifiesto, y tal como lo hizo la Procuraduría ... Esto, en virtud de que los supuestos del artículo 180 de la Ley son los relativos a riesgo, daño o deterioro grave a los recursos naturales o riesgo para la salud pública, y **en este caso no se configuró ninguno de los citados.**”

Consecuentemente, si no se actualizaron ninguno de los supuestos que establece el artículo 180 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, consistentes en: a) *Riesgo inminente de desequilibrio ecológico* b) *Riesgo de daño o deterioro grave a los recursos naturales* c) *Casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública*, que implican un daño y deterioro ambiental susceptible de generar responsabilidad, **deviene completamente nulo que la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza en el considerando segundo de la resolución administrativa número ******, haya determinado que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación y demás formalidades exigidas por el artículo 4º de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza y en consecuencia, que en el resolutivo primero haya desechado por improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por ****.

Hecho lo anterior, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas de la intención de las partes, siendo que las documentales quedaron desahogadas dada su

naturaleza y perfeccionadas, en virtud de que las mismas no fueron objetas por la contraria.

En primer término, por lo que hace a las probanzas de ****:

De las documentales públicas ofrecidas en su escrito inicial de demanda bajo los numerales uno (1), cuatro (4), de la documental ofrecida en el numeral tres (3) consistentes resolución administrativa número **** de fecha ****, en resolución administrativa número **** de fecha **** y escrito de Recurso de Revisión así como de la Instrumental de actuaciones y presuncional, **se acredita que la resolución **** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza deviene nula al desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la hoy demandada**, transgrediendo en perjuicio de ****, los artículos: 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 180 y 196 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4º fracción V y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Impacto Ambiental, por las razones expuestas en el presente considerando a las cuales me remito en obvio de repeticiones.

Respecto a la documental pública consistente en cédula de notificación de fecha ****, carece de guardar relación con los hechos tres (3) y cuatro (4)

para los cuales se ofreció dicha probanza, además de que no guarda relación con la litis del presente juicio contencioso administrativo, pues dicha notificación jamás fue impugnada por el oferente, si no que únicamente se hizo referencia a la misma para la oportunidad de la presentación de la demanda.

La documental pública consistente en orden de inspección número ****, de ****, emitida por el Procurador de Protección al Ambiente de Coahuila, en nada le beneficia, debido a que la misma se encuentra emitida conforme a derecho, esto es, cumple con las formalidades previstas en el artículo 16 Constitucional, así como 167 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, para su validez.

La documental pública que ofrece bajo el numeral seis (6) consistente en la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo ****, de la cual solicitó su requerimiento a la autoridad demandada, se desechó mediante auto de fecha ****, determinación que quedó firme en proveído de fecha ****, toda vez que feneció el término para interponer el recurso de reclamación en contra de dicho desechamiento, de conformidad con los artículos 13 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 38, 93 y 94 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Es menester mencionar, que dicha determinación no constituyó ningún impedimento para que este juicio fuera resuelto conforme a derecho, mucho menos afectó las defensas del actor, ni trascendió al resultado de la sentencia.

Las pruebas ofrecidas por la **Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, se valoran en los siguientes términos:

Las documentales públicas que ofrece en su escrito de contestación a la demanda, bajo los numerales uno (1) y dos (2) consistentes en copia certificada que contiene la orden de inspección bajo el número **** y copia certificada del acta de visita de inspección número ****, las mismas le benefician, en el sentido de que la orden de inspección fue emitida conforme a derecho, observando lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, así como 167 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, esta Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, consecuentemente es válida, sin que dicho reconocimiento implique la validez de la sanción impuesta a la demandante. Asimismo, que la visita de inspección de referencia se llevó a cabo conforme a ordenado en la orden ****.

La documental pública consistente en copia certificada del acuerdo de emplazamiento número **** emitido por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila, se desprende el que el actor tuvo conocimiento de que tenía la obligación de presentar el recibo de la donación de árboles al vivero de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza. Sin que la omisión a dicha obligación, por sí misma, sea suficiente para la imposición de la multa a ****, en razón de que no se actualizan los casos del artículo 80 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

La documental pública que ofrece bajo el numeral cuatro (4) consistente en copia certificada de alegatos ****, en nada benefician a la oferente, toda vez que se encuentra fuera de litis, además de que con dicho documento no acredita los argumentos que vierte en respuesta a los conceptos de anulación hechos valer por la accionante.

Con las documentales públicas que ofrece bajo los numerales cinco (5) y seis (6) consistentes en copia certificada de Resolución Administrativa número **** contenida en oficio **** y copia certificada de resolución que resolvió el Recurso de Revisión número ****, en nada le benefician pues tal y como ha quedado señalado se justificaron los conceptos de anulación hechos valer por ****, esto es que **la resolución **** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza deviene nula al desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la hoy demandada**, transgrediendo en perjuicio de ****, los artículos: 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 180 y 196 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4º fracción V y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Impacto Ambiental, por las razones expuestas en el presente considerando a las cuales nuevamente me remito en obvio de repeticiones.

Por último, la instrumental de actuaciones, no le depara beneficio a la autoridad demandada Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por las razones y fundamento legal que ha quedado establecido, con la salvedad de las documentales que ofrece bajo los numerales uno (1) dos (2) y tres (3), señaladas con anterioridad.

Sirve de apoyo lo expuesto la siguiente tesis:

210315. I. 3o. A. 145 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, Pág. 385.

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO.

La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo afínente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

La presente sentencia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a ****, el acceso real, completo y

efectivo a la administración de justicia, pues del análisis del primer concepto de anulación de la demandante se llega a la legal conclusión que la **resolución emitida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza es nula al haber determinado desechar por improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en el presente juicio**, no obstante que la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila impuso indebidamente a ****, una multa sin haberse actualizado la totalidad de los supuestos jurídicos para su procedencia, por lo que dicha sanción ni puede surtir efecto legal alguno sobre la hoy demandante.

En consecuencia, resulta ocioso entrar al estudio del tercer concepto de anulación plasmado por la actora en su escrito de demanda, pues refiere que la multa fue impuesta indebidamente fundada y motivada al no haberse valorado todos los aspectos que señala el artículo 184 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza para su individualización, y en la especie, tal y como consta en líneas que preceden, la misma ha sido declarada nula, respaldando dicha determinación los siguientes criterios:

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACCIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO. En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los

diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

Época: Décima Época, Registro: 2000900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.13 A (10a.)Página: 2111.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AUN CUANDO DECLAREN LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR FALTA O INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE ANALIZARSE PONDERADA Y MOTIVADAMENTE SI ALGUNO DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE FONDO RESULTA FUNDADO Y GENERA UN MAYOR BENEFICIO AL ACTOR (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2010).

De la interpretación semántica del penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, vigente a partir del día siguiente, acorde con su ratio legis abstraída de la exposición de motivos correspondiente, y conforme a los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguardan el derecho humano a la tutela judicial efectiva y recogen el principio pro actione, se concluye que a partir de la entrada en vigor de esa reforma, la nulidad como consecuencia de la incompetencia de la autoridad no implica ociosidad en el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues dicho precepto privilegia un pronunciamiento de fondo, al establecer que, en esa hipótesis, cuando existan agravios encaminados a controvertirlo, es deber del tribunal analizarlos para determinar si alguno de ellos le genera un mayor beneficio al actor y procede, por ende, resolver la cuestión efectivamente planteada. Así, la indicada modificación legislativa retorna a un aspecto que ha caracterizado a las sentencias del juicio contencioso administrativo federal, consistente en el estudio preferente de las causas de anulación que se refieren al fondo, pues por razón de la evolución jurisprudencial que se advierte de las tesis P./J. 45/98, 2a./J. 52/2001 y 2a./J. 99/2007, llegó a considerarse que la nulidad, como consecuencia de la falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, si bien

es cierto que se establecía en la ley para efectos, también lo es que debía ser lisa y llana, y conforme a la diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, ya no podría obtenerse un mayor beneficio que éste. En tal virtud, de acuerdo con el reformado precepto, aun cuando en la sentencia se declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por falta o indebida fundamentación de la competencia de la autoridad, debe analizarse ponderada y motivadamente si alguno de los restantes conceptos de anulación de fondo resulta fundado y genera un mayor beneficio al actor, con apego a la garantía de legalidad que prevé el artículo 16 constitucional. Interpretar lo contrario, implicaría privar de efecto útil el contenido del señalado precepto, pues significaría prescindir del estudio de fondo como consecuencia inmediata de la falta de competencia detectada, cuando es lo que la disposición evita.

Época: Décima Época, Registro: 2016171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 02 de febrero de 2018 10:04 h, Materia(s): (Constitucional) Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.)

PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

Conclusión

Al haber resultado eficaz el primer concepto de anulación hecho valer por *******, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en

términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, atendiendo al principio de mayor beneficio al demandante, pues el mismo resultó fundado al combatir de fondo el asunto.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los demás artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza así como 86 fracción IV y 87 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se resuelve:

PRIMERO. Ha procedido el Juicio Contencioso Administrativo incoado por **** en contra de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. La Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza declara la nulidad de la resolución administrativa **** pronunciada por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que recayó al recurso de revisión interpuesto por ****, en virtud de que se emitió en contravención de los artículos 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 172 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 180 y 196 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de

Zaragoza; 4º fracción V y 105 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como 60 del Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Impacto Ambiental, en cuanto al fondo del asunto; a efecto de que se emita una nueva resolución por parte de la autoridad demandada, en los términos asentados en el considerando SEXTO de la presente sentencia, declarando la nulidad de la sanción administrativa impuesta a ****.

TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **** y a la autoridad demandada **la Secretaria de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios que, respectivamente, señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese.- Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas, lo resolvió la **Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con la Secretaria Jafia Pacheco Valtierra, que autoriza y da fe.

Se lista la sentencia. Conste.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza